



RECURSO DE REVISIÓN

**INVERSIONES TURISITICAS DE
ENSENADA, S.A. DE C.V.**

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 41/2020 T. S.

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero del
dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN, que revoca la sentencia emitida por el
Juzgado Tercero el dieciocho de noviembre de dos mil veinte,
que decretó el sobreseimiento en el juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Director:	Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
Sala de origen:	Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Ensenada.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintidós de marzo de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria de derrama por el sistema de plusvalía de la obra denominada Boulevard Costero.
2. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado los montos eximidos de la ejecución de la obra.

3. El veinticuatro de febrero de dos mil quince el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización emitió el Instructivo de Cuantificación y Liquidación de crédito fiscal.

4. El seis de enero de dos mil veinte, el Director General de la Junta de Urbanización del Estado emitió el Instructivo para la Cuantificación y Liquidación de la Contribución de Mejoras por el Sistema de Plusvalía, a cargo de Inversiones Turísticas de Ensenada, S.A. de C.V., correspondiente a la clave catastral *****1.

5. En dicho documento se determinó y cuantificó a cargo de la parte actora un monto a liquidar, por concepto de contribución de mejoras.

Antecedentes en primera instancia:

6. En contra del referido Instructivo de fecha seis de enero de dos mil veinte, el cinco de febrero de dos mil veinte la parte actora presentó una demanda ante la Tercera Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada al Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

7. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

8. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado Tercero de este Tribunal, dictó sentencia en la que decreto el sobreseimiento del Juicio, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación

con lo dispuesto en el numeral 22, penúltimo párrafo de la ley que rige a este Tribunal.

9. En su sentencia, el Juzgado sostuvo esencialmente los siguientes razonamientos:

“De tal manera, la actuación desplegada por el Director no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento que contenga diligencia de cobro coactivo, pues sólo se trata del señalamiento de los montos y operación de cálculo que expresa la cuantía monetaria del adeudo fiscal que le corresponde cubrir a la parte actora.

Es por ello que el documento propuesto como acto impugnado en la demanda no contiene la voluntad de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como es la exigencia de su pago y entero, sino que consiste únicamente en una notificación en cual se da a conocer al particular los montos a cubrirse por la contribución fiscal que en el mismo documento impugnado se consignan.

En este sentido, la cuantificación y liquidación impugnada de ningún modo vincula a su destinatario a conducirse en una forma determinada. En otras palabras, el a acto como el que ahora ocupa la atención de esta Tercera Sala no envuelve un actuar positivo de la autoridad, en tanto no constituye una conducta tendente a que se realice el entero de la contribución fiscal, ni tampoco a partir de él se desea que se manifieste alguna consecuencia jurídica.

De ahí que el acto impugnado no puede considerarse no un acto definitivo y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun ando existe una voluntad manifiesta de la autoridad, esta produce ninguna obligación jurídica.”

Antecedentes en segunda instancia:

10. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el siete de diciembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los conceptos de agravio que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11. El recurso interpuesto fue admitido mediante acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹, el que ordenó, además, dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto a la

¹ Visible a foja 176 de autos

integración del Pleno que dictaría resolución, con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el primero de ellos como ponente.

12. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- CONSIDERANDOS:

13. **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia del Recurso.-** El recurso de revisión es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva y lo interpuso la autoridad demandada, por lo que se actualiza cabalmente el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **Oportunidad del Recurso.-** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente

fue notificada de la sentencia el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte², e interpuso el recurso el día siete de diciembre del mismo año, el recurso fue presentado de manera oportuna.

16. El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	Martes 24 de noviembre de 2020
Surte efectos notificación	Miércoles 25 de noviembre de 2020
Primer día para recurrir	Jueves 26 de noviembre de 2020
Segundo día para recurrir	Viernes 27 de noviembre de 2020
Días inhábiles. No se computan	Sábado 28 y Domingo 29 de noviembre de 2020
Tercer día para recurrir	Lunes 30 de noviembre de 2020
Cuarto día para recurrir	Martes 1 de diciembre de 2020
Quinto día para recurrir	Miércoles 2 de diciembre de 2020
Sexto día para recurrir	Jueves 3 de diciembre de 2020
Séptimo día para recurrir	Viernes 4 de diciembre de 2020
Días inhábiles. No se computan	Sábado 5 y Domingo 6 de diciembre de 2020
Octavo día para recurrir	Lunes 7 de diciembre de 2020
Noveno día para recurrir	Martes 8 de diciembre de 2020
Décimo día para recurrir	Miércoles 9 de diciembre de 2020

Estudio

17. Se tienen por reproducidos el argumento de agravio que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos.

18. Sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024³ del Pleno de este Tribunal.

Estudio del Único Agravio:

² Visible a foja 169

³ **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

20. En síntesis, en su único agravio la parte actora sostiene que la sentencia recurrida transgrede su esfera jurídica, al no reconocer que el acto impugnado en el Juicio, consistente en el Instructivo de Cuantificación y Liquidación de la contribución de mejora y sistema de plusvalía, constituye un acto mediante el cual se le determina un crédito fiscal y se le cobra, el cual, conforme al numeral 78 de la Ley de Urbanización, reviste el carácter de definitivo y, por ende, es susceptible de ser impugnado a través del juicio contencioso administrativo.

Problema Jurídico a Resolver

¿La determinación de crédito fiscal debe contener un cobro coactivo?

Criterio

21. No, la determinación de crédito fiscal no debe contener un cobro coactivo. Se trata de un acto administrativo mediante el cual la Administración establece la existencia, cuantía y exigibilidad de una obligación tributaria y realiza la correspondiente intimación de pago.

Justificación

22. Partiendo de que el argumento toral del Juzgado radica en que el acto impugnado no constituye un acto administrativo de cobro coactivo, sino que se limita al señalamiento y cálculo de los montos correspondientes al adeudo fiscal por concepto de contribución de mejoras, siendo únicamente una notificación de la cuantía determinada.

23. Este Pleno, primeramente, se planteó las siguientes interrogantes, para efecto de un mejor entendimiento del problema jurídico a resolver:

- I. *¿Cuál es la naturaleza de las contribuciones de mejora?*
- II. *¿Cuáles son los elementos del procedimiento administrativo de*

determinación y el procedimiento administrativo de ejecución?

III. *¿Existe identidad entre la intimación a pago y el cobro coactivo?*

24. Las respuestas a estos cuestionamientos, se desarrollarán a través de los siguientes temas:

Tema 1.	Las contribuciones de mejora, conforme al artículo 3 del Código Fiscal del Estado, son una especie de contribución de naturaleza tributaria.
Tema 2.	El procedimiento administrativo de determinación genera la exigibilidad de la obligación fiscal, y el de ejecución se caracteriza por el ejercicio de la coerción para obtener su pago.
Tema 3.	No existe identidad entre la intimación de pago y el cobro coactivo, en tanto que ambos pertenecen a procedimientos administrativos distintos.

Tema 1. Las contribuciones de mejora, conforme al artículo 3 del Código Fiscal del Estado, son una especie de contribución de naturaleza tributaria.

25. Las contribuciones de mejoras, conforme a los artículos 3⁴ y 10⁵ del Código Fiscal del Estado, son una especie de contribución de naturaleza tributaria que forma parte de los ingresos fiscales del Estado.

26. Se caracterizan porque surgen cuando el Estado ejecuta una obra pública que genera un beneficio directo y específico a determinadas personas físicas o morales, quienes, en razón de ese beneficio particular, quedan obligadas a aportar una parte proporcional del costo de la obra.

27. Su finalidad no es recaudar de manera general como los impuestos, sino recuperar total o parcialmente el gasto

⁴ **ARTICULO 3.-** Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común. Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

⁵ **ARTICULO 10.-** Son Contribuciones de Mejoras las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

público invertido en obras que incrementan el valor o mejoran las condiciones de ciertos bienes o zonas determinadas, por lo que su imposición se justifica en el principio de beneficio directo y no en la capacidad contributiva.

Tema 2. El procedimiento administrativo de determinación genera la exigibilidad de la obligación fiscal, y el de ejecución se caracteriza por el ejercicio de la coerción para obtener su pago.

28. Este Pleno sostiene que, el procedimiento Administrativo de Determinación se integra por tres elementos esenciales: primero, la constatación de que se actualizó el supuesto previsto en la ley y, por tanto, nació una obligación tributaria; segundo, la liquidación o cálculo en cantidad líquida del monto adeudado; y tercero, la intimación formal de pago al contribuyente.⁶

29. El Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)⁷, se realiza mediante diversos actos de autoridad y se actualiza cuando el contribuyente no paga ni garantiza el crédito fiscal dentro del plazo legal, lo que permite a la autoridad iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

- **El Mandamiento de Ejecución:** La autoridad emite el oficio que ordena el cobro coactivo del crédito fiscal firme.

⁶ TESIS RELEVANTE 11/2025 RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS, CUANDO SON PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO. Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Pleno de este Tribunal, en revisión, tuvo que posicionarse respecto a si el acto impugnado en el juicio constituía una resolución determinante de crédito fiscal. Criterio: Los elementos distintivos de las resoluciones dictadas por el Estado en las que determina un crédito fiscal, son: a) la constatación de que ha nacido una obligación tributaria; b) el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y c) una intimación de pago. Justificación: Doctrinalmente¹ se ha considerado que una resolución que determina una obligación fiscal es una actividad que comprende, primeramente, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado; y, en segundo lugar, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el particular a la Hacienda Pública. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponde efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencias de derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado. Así, la intención de la autoridad al emitir esa clase de actos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal. En ese tenor, para que una resolución en la que se determina un crédito fiscal pueda ser considerada como tal, debe contar con los siguientes elementos: a) la constatación de que ha nacido una obligación tributaria; b) el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y c) una intimación de pago.

⁷ Fuente "El procedimiento administrativo de ejecución y el derecho de petición", Lic. y C.P. Javier Alejandro Sánchez de la Vega, Editorial ISEF.

- **El requerimiento de pago** Se exige formalmente al contribuyente el pago del crédito fiscal adeudado.
- **El embargo** Si no paga ni garantiza el crédito, se aseguran bienes para hacer efectivo el cobro.

30. Esto es, la autoridad administrativa puede unilateralmente dictar actos obligatorios para los particulares que les impongan deberes o reconozcan derechos (ejecutividad)⁸, y si éste no cumple voluntariamente con la conducta impuesta, también se encuentra facultada para ejecutar por sí los actos por ella dictados (ejecutoriedad)⁹.

31. El procedimiento administrativo de determinación del crédito fiscal comprende diversas etapas claramente diferenciadas, encaminadas a establecer la existencia, cuantía y exigibilidad de una obligación tributaria a cargo del particular.

32. En términos de los artículos 22¹⁰ y 23¹¹ del Código Fiscal del Estado, dicho procedimiento implica, esencialmente, que la autoridad fiscal:

- a) Constate la actualización del supuesto de hecho imponible, describiendo las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen al nacimiento de la obligación fiscal; y

⁸ RAE: f Cualidad de [ejecutivo](#) (ll que no permite que se difiera la ejecución de algo).

⁹ RAE: [eficacia](#), [ejecución de actos administrativos](#)

¹⁰ **ARTICULO 22.-** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales. Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

¹¹ **ARTICULO 23.-** Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena. El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

- I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.
- II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.
- III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

- b) Liquide el adeudo en cantidad líquida, mediante la cuantificación precisa del monto que el contribuyente debe enterar a la Hacienda Pública.

33. Tales elementos corresponden, respectivamente, a la determinación y liquidación de la obligación fiscal.

34. En efecto, el procedimiento administrativo de determinación también contiene el elemento de intimación de pago, entendido como la manifestación de voluntad de la autoridad fiscal mediante la cual exterioriza su intención de que el contribuyente cumpla voluntariamente con la obligación determinada.

35. Este elemento de intimación genera el deber jurídico de pago y constituye un presupuesto previo e indispensable para que la obligación fiscal pueda ser exigida en una etapa posterior.

36. En el caso concreto, de conformidad con el artículo 55, fracción VI¹², de la Ley de Urbanización, establece que las contribuciones de mejoras deberán cubrirse en el número de exhibiciones que señale la declaratoria emitida para la obra, pudiendo ser hasta en sesenta exhibiciones.

37. Asimismo, el primer pago mensual debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del instructivo.

38. Luego entonces, si el instructivo de cuantificación fue notificado a la parte actora el catorce de enero de dos mil veinte y surtió efectos el quince de enero del mismo año, el plazo de quince días para cubrir la primera mensualidad vencía el seis de febrero de dos mil veinte.

39. En ese sentido, el acto impugnado contempla expresamente un plan de pagos a sesenta meses, cumpliendo

¹² ARTICULO 55.- Los elementos de las contribuciones de mejoras, realizadas bajo el sistema de plusvalía, son los siguientes:

I.- Objeto: El incremento de valor y la mejoría específica de la propiedad, que se originan como consecuencia inmediata y directa de la ejecución de obras por el sistema de plusvalía;
II.- Sujeto Activo: Las autoridades previstas por el Artículo 16 de esta Ley;
III- Sujeto Pasivo: Las personas previstas por los artículos 2 y 7 de esta Ley;
IV.- Base: La superficie del predio beneficiada por la obra pública;
V.- Cuota: Los importes a pagar por metro cuadrado, por cada sección o secciones de beneficio en que se encuentre enclavado el inmueble o predio beneficiado; VI.- Época de pago: Las contribuciones de mejoras serán cubiertas en el número de exhibiciones que señale la declaratoria emitida para la obra, las cuales podrán ser hasta en sesenta exhibiciones, y el primer pago mensual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha de notificación del instructivo a que se refiere el artículo 73 de la presente Ley.

con la época de pago prevista en la ley y con los elementos propios de las contribuciones de mejoras.

40. La existencia de dicho esquema de pagos pone de manifiesto que el acto controvertido no se limita a una mera declaración, sino que produce consecuencias jurídicas directas, al hacer exigible el crédito fiscal a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, del Código Fiscal del Estado.

41. Tan es así que la concesión de un plan de pagos solo tiene sentido jurídico cuando existe una obligación fiscal líquida, exigible y respecto de la cual la autoridad pretende obtener su cumplimiento.

42. En consecuencia, el acto impugnado sí cumple con el tercer elemento definitorio del crédito fiscal, esto es, la intimación de pago, aun cuando esta no se haya formulado mediante un requerimiento categórico o un apercibimiento expreso.

43. Ahora bien, el **procedimiento administrativo de ejecución** constituye una etapa posterior y distinta del procedimiento de determinación, cuyo objeto es el cobro forzoso o coactivo del crédito fiscal previamente determinado y firme.

44. En consecuencia, contrario a lo establecido por la Sala **el cobro coactivo no forma parte del procedimiento administrativo de determinación**, sino que se actualiza exclusivamente en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el crédito fiscal no ha sido cubierto.

Tema 3. No existe identidad entre la intimación de pago y el cobro coactivo, en tanto que ambos pertenecen a procedimientos administrativos distintos.

45. La Real Academia Española define los términos “**intimación**” y “**coactivo**” en los siguientes términos:

Intimación:¹³

Can. Requerimiento formal dirigido a un sujeto por quien ejerce potestad de régimen (ejecutiva o judicial) para que cumpla u omita algo.

Coactivo¹⁴:

Adm. y Proc.; Ec. Ejercicio de la facultad de cobro de los órganos del Estado, atribuida por la ley, que tiene por finalidad ejecutar y cobrar un

¹³ Consultable en el siguiente enlace de internet: <https://dpej.rae.es/lema/intimaci%C3%B3n>

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace de internet: <https://dpej.rae.es/lema/coactiva>

crédito u obligación tributaria administrativa asumida por el administrado. Puede incluir embargo de bienes, remates u otras medidas de ejecución, que permitan cubrir la deuda y sus intereses y encargos.

46. A partir de dichas definiciones, es posible advertir que la intimación constituye un requerimiento dirigido a provocar el cumplimiento voluntario de una obligación, mientras que el cobro coactivo implica la ejecución forzosa de dicha obligación mediante actos de coerción.

47. No obstante, el Juzgado sostuvo que el acto impugnado no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento, al considerar que no contiene una diligencia de cobro coactivo.

48. Tal conclusión resulta incorrecta, pues parte de una premisa errónea al exigir la presencia de cobro coactivo para reconocer la existencia de un crédito fiscal, pasando por alto que, para la determinación de un crédito fiscal, se requiere de una intimación de pago y no de un cobro coactivo.

49. Exigir que en la resolución determinante exista coerción o ejecución forzosa implica confundir dos procedimientos jurídicamente distintos, regulados en momentos diversos por el Código Fiscal del Estado.

50. Por consiguiente, resulta fundado el agravio planteado por la parte recurrente, ya que el Juzgado erróneamente concluyó que, ante la ausencia de cobro coactivo, el acto impugnado no podía considerarse una resolución determinante de crédito fiscal.

51. Al revocarse el sobreseimiento decretado por el Juzgado, el Pleno debe asumir la plena jurisdicción del caso y avocarse a resolver la litis primigenia, al no existir reenvío al inferior en el juicio contencioso administrativo.

Análisis con plenitud de jurisdicción:

52. En virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, y con el objeto de lograr una mejor comprensión, se procederá al análisis conjunto del primero y segundo motivo de inconformidad planteados en la demanda.

Primer y Segundo Motivo de Inconformidad

53. La parte actora hace valer en su primer y segundo agravio esencialmente lo siguiente:

54. Que el instructivo de cuantificación y liquidación de contribuciones de mejora es violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política Federal, así como por la falta de aplicación a lo dispuesto en los artículos 37 y 40 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Es fundado, el Instructivo de Cuantificación y Liquidación de contribución de mejoras por el sistema de plusvalía, se encuentra extinguido por prescripción.

55. En el motivo de inconformidad que se analiza, la parte actora sostiene que el **Instructivo de cuantificación por liquidación impugnado se encuentra extinguido por prescripción**, argumento que resulta **fundado**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

56. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37¹⁵ del Código Fiscal del Estado de Baja California, las obligaciones fiscales y los créditos a favor del Fisco Estatal, entre otros, por concepto de contribuciones de mejoras, se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

57. El plazo de cinco años inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

58. En el caso concreto, la contribución de mejora cuyo pago se pretende exigir deriva de la ejecución de la obra pública de urbanización denominada “**Boulevard Costero**”, en la que los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona general de beneficio determinada en la declaratoria de derrama publicada el veintidós de marzo de dos mil trece, la cual se causó a los predios publicados el diecinueve de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

59. A partir de dicha fecha, el crédito fiscal quedó legalmente exigible, por lo que desde ese momento comenzó a computarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 37 citado.

¹⁵ **ARTICULO 37.-** Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

60. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 40¹⁶ del Código Fiscal del Estado, establece que las facultades de las autoridades fiscales para **determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida** se extinguen en el término de cinco años.

61. No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el **Instructivo de cuantificación por liquidación impugnado fue emitido el seis de enero de dos mil veinte y notificado el catorce de enero del mismo año**, es decir, **cuando ya había transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años** contado a partir de la publicación de la declaratoria que dio origen a la contribución de mejora.

62. En consecuencia, al momento de la emisión del acto controvertido, **tanto el crédito fiscal como las facultades de la autoridad para determinarlo y cuantificarlo se encontraban extinguidos por prescripción**, razón por la cual los motivos de inconformidad planteados resultan **fundados**, y el Instructivo de cuantificación por liquidación impugnado carece de validez.

63. Resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, al no conducir a un fin práctico ni ser aptos para modificar el sentido de la presente resolución, sin que ello implique vulneración al principio de mayor beneficio.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

¹⁶ **ARTICULO 40.-** Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las Disposiciones Legales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas Disposiciones se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I.- Del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo fijado por las Disposiciones Fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

III.- Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. Las facultades de la Secretaría de Hacienda para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de empadronarse o registrarse ante las autoridades fiscales estatales; de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; y, de llevar contabilidad. El plazo citado se computará a partir del día siguiente a aquel en que el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables. En los casos en que el contribuyente en forma extemporánea se empadrene o registre o presente la declaración omitida, y cuando estas obligaciones no sean requeridas, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.



PRIMERO.- Se revoca el sobreseimiento dictado por el Juzgado Tercero de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Instructivo para la Cuantificación y Liquidación de la Contribución de Mejoras por el Sistema de Plusvalía.

TERCERO.- Se condena al Director General de la Junta de Urbanización del Estado a emitir un acuerdo mediante el cual deje sin efectos los actos derivados del Instructivo declarado nulo, así como a cancelar el crédito fiscal en los registros y en el sistema de cómputo correspondiente.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez –como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 41/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.